



REVISTA | VOLUMEN 6 | 2026

La Defensa De Las Costas Judiciales En Las Entidades Publicas¹

Defense of Court Costs in Public Entities

Mauricio Alexander Dávila Valenzuela

Abogado especializado en Derecho Tributario por la Universidad del Rosario, Derecho Disciplinario por la Universidad Externado y cuenta con una Maestría en Derechos Humanos en España. Tiene experiencia donde se resaltan sus cargos de Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios de Bogotá, Subdirector de Prevención de la Secretaría del Hábitat, Abogado de Defensa de la DIAN ante las Altas Cortes y actualmente se desempeña como Contralor Delegado de Bogotá. En el ámbito académico, ha impartido clases en la Universidad Nacional, Universidad Santo Tomas y la Fundación Universitaria Sanitas. Correo: mauricioadavila@gmail.com

¹ Es el resultado de la experiencia dada por la rama judicial, la defensa judicial en entidades públicas y sobre todo la pérdida de recursos en las entidades por no realizar la gestión adecuadamente.

Sumario

- p /28 I Contextualización
- p /29 II Naturaleza de las costas judiciales
- p /31 III. Defensa de las costas en las entidades públicas
- p /36 IV. Conclusiones
- p /37 V. Referencias bibliográficas.

Resumen

A través de los años como funcionario público, he querido llamar la atención de los abogados de defensa y de los representantes de las entidades públicas sobre la defensa judicial de estas entidades, la cual ha trascendido en el tiempo, en la medida en que no se limita únicamente a defender los intereses de la Nación, sino que busca una protección integral del patrimonio estatal.

En este contexto, la condena en costas judiciales no puede descuidarse, pues después de un desgaste judicial de años – por lo general con cambio de varios abogados y de múltiples audiencias – se hace necesario que, cuando el proceso salga a favor de la entidad, se puedan liquidar las costas judiciales o, en su defecto, recurrir a su decreto.

Ahora bien, la condena en costas judiciales sufrió un cambio sustancial con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y del Código General del Proceso, al pasar de un carácter subjetivo a una condición meramente objetiva. Este cambio conllevó a que, sólo se decreten las costas por la debida comprobación de las mismas dentro del proceso judicial y las agencias en derecho por las circunstancias especiales de la parte.

Abstract

Over the years as a public official, I have sought to draw the attention of defense attorneys and representatives of public entities to the issue of the judicial defense of public entities. This issue has transcended time, to the extent that it is not limited solely to defending the nation's interests through public entities but rather goes much further, namely, seeking comprehensive protection of state assets.

Therefore, the award of court costs cannot be neglected, because after years of judicial wear and tear, usually involving the replacement of several attorneys and multiple hearings, it becomes necessary that when the case is decided in favor of the entity, the court costs can be settled or, failing that, a decree can be sought.

The award of court costs underwent a substantial change with the Code of Administrative Procedure and Contentious-Administrative Matters (CPACA) and the General Code of Procedure, going from a subjective nature to a purely objective condition. This change meant that costs were only ordered based on due verification within the judicial process, and legal costs were awarded based on the special circumstances of the party.

The article highlights the importance of defending procedural costs in public entities as a means of strengthening the country's patrimonial environment. It also delves into the procedural and legal context that develops the topic, which has been made possible by the readership through documentary review and the regulations that explain it.

Palabras clave

Costas procesales, entidades públicas, gastos procesales, defensa procesal, interés público.

Keywords

Procedural costs, public entities, procedural expenses, procedural defense, public interest.



Foto: Ekaterina Bolovtso

I. Contextualización

La gestión administrativa y patrimonial del Estado tiene su fundamento en los alcances jurídicos y procedimentales que pueden aportar a las entidades públicas información valiosa, que les permita la defensa de sus intereses económicos y el cumplimiento de su responsabilidad en la salvaguarda del patrimonio público, sustentada en las diferentes obligaciones económicas que suelen imponerse en el entorno judicial y en el desarrollo de los procesos judiciales.

Obligaciones que se generan por la condena en costas procesales, en las que se imponen cargas económicas en el marco de la defensa de la cual son objeto las entidades públicas cuando se adelantan procesos judiciales. Esto exige, a su vez, tanto el dominio de las herramientas jurídicas como un desempeño diligente de los funcionarios, conforme a los lineamientos definidos por el sistema judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza

y las circunstancias de cada caso. (Radicación 15001-23-33-000-2012-00282-01 de 2013)

En efecto, existe desconocimiento sobre el tema, ya que algunos apoderados judiciales no saben cómo ejercer una defensa técnica frente a una liquidación, ni cómo solicitarlas, a pesar de encontrarse dentro de una entidad pública, lo que sugiere la necesidad de una mayor profundización y entendimiento del procedimiento.

Los operadores jurisdiccionales utilizan cada vez más la condena en costas y las agencias en derecho de forma indiscriminada, sin cumplir con las condiciones propias para su decreto, lo que genera un detrimento patrimonial. En efecto, cuando estas son en contra, representan un valor adicional a pagar y, cuando son a favor, no se liquidan correctamente, en especial porque no se señalan adecuadamente las agencias en derecho.

Se busca que el apoderado judicial cuente con herramientas jurídicas y jurisprudenciales para la exigencia de las costas, a partir de un adecuado análisis del derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso judicial, así como que se liquiden correctamente las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto por la norma y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

II. Naturaleza de las costas judiciales

La jurisprudencia contenciosa ha definido las costas como todas las expensas o gastos que se sufragaron dentro del proceso judicial, tales como honorarios de peritos, fotocopias, viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias, y demás gastos necesarios para llevar dicho proceso. Dentro del concepto de costas, se deben sumar también las agencias en derecho, que corresponden a aquellos costos en que incurrió la parte triunfadora para ejercer la defensa judicial como los honorarios de abogado.

A su vez, respecto a la definición de costas, la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2009 manifestó que hacen referencia a aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial y las que están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Menciona la Corporación, que las costas corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados y como expensas se pueden tener los impuestos de timbre y los honorarios de auxiliares de la justicia. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional



Foto: Mikhail Nilov

del derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002).

La condena en costas depende de la causa y razón que motivó el gasto. Por ello, conforme a la jurisprudencia constitucional, la utilidad del gasto debe entenderse como razonable y proporcionada, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, en atención a los principios de justicia material y equidad.

Así, aunque el juez cuenta con cierto margen de discrecionalidad, dicha facultad no puede considerarse arbitraria, pues su decisión debe sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, garantizando el mandato constitucional que impone a los jueces estar sometidos al imperio de la ley en sus decisiones (Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002).

Por lo tanto, una vez quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, debe realizarse la liquidación de las costas únicamente con la debida comprobación de las erogaciones. Para las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas

del Consejo Superior de la Judicatura y las circunstancias especiales de la parte, sin exceder los máximos establecidos.

En efecto, la parte vencida en el proceso o en el recurso deberá ser condenada al pago de las costas de ambas instancias. No obstante, esta circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezcan causadas y estén debidamente probadas. En otras palabras, se exige como requisito específico que las costas se hayan causado efectivamente y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho (Consejo de Estado, 2018, Rad. 76001-23-33-000-2012-00430-01(21873))

En conclusión, la liquidación de las costas en sentido general será tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables en el expediente y en lo que atañe a las agencias en derecho se liquidarán de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y según las circunstancias especiales para cada caso.

III. Defensa de las costas en las Entidades Públicas

En lo que atañe a la defensa de las costas cuando estas se imponen en contra de la entidad, es necesario que el apoderado, con ocasión de la sentencia de primera instancia, contemple en el recurso de apelación, debidamente argumentado, que para la procedencia de dichas costas, se requiere que estén precedidas de pruebas que acrediten un ejercicio desmedido del derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, la existencia de una actuación infundada. Sin embargo, tales circunstancias no se evidencian en la actuación adelantada por la entidad, ni tampoco se observan pruebas aportadas por el demandante que las sustenten.

Por lo tanto, conforme con la norma citada, en principio el juez puede condenar parcialmente al pago de las costas de la instancia a la parte vencida. No obstante, esta facultad está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas cuando estas aparezcan causadas en el expediente y estén debidamente probadas. En el caso concreto, no existe ningún elemento de prueba que justifique la imposición de las costas solicitadas, por lo que no hay fundamento para su imposición (Consejo de Estado, 2017, Rad. 70001-23-33-000-2013-00069-01(20800)).

Esta postura debe ser respaldada con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en decisiones recientes ha revocado el decreto de condena en costas cuando no existe justificación suficiente para su imposición.

Es importante tener en cuenta que la liquidación de las costas la realiza el despacho judicial de primera o única instancia que haya con-

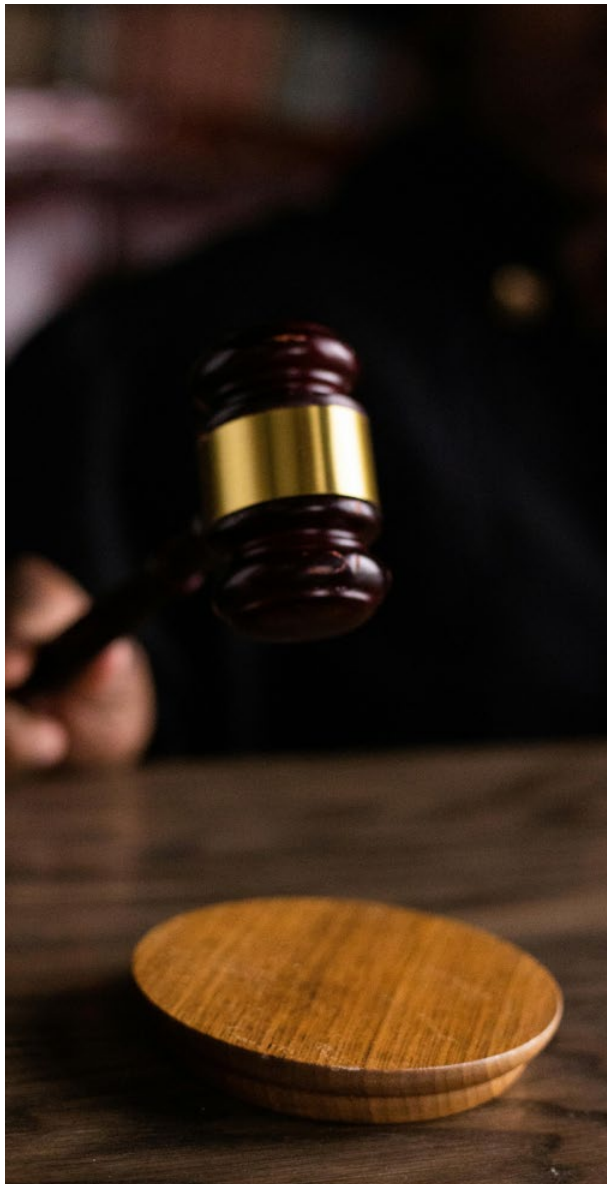
cido del proceso, una vez quede ejecutoriada la providencia que le pone fin, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los artículos 365 y 366 del CGP regulan la imposición de las costas, así como su trámite de liquidación y aprobación. A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante actos administrativos, fija las tarifas y parámetros correspondientes al monto de las agencias en derecho, de acuerdo con la especialidad, el tipo de proceso y la cuantía de las pretensiones (Tribunal Superior de Medellín, 2024, Auto 05001-31-03-004-2021-000327-02).

En este sentido, la suma reconocida por concepto de costas debe ser objeto de controversia, precisando que no puede entenderse como una indemnización en favor de la parte vencedora, ya que la liquidación de perjuicios es distinta a la de costas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el carácter retributivo de las costas no es indiscriminado, sino que debe estar estrechamente ligado al éxito obtenido y debidamente soportado, sin que exista duda sobre su procedencia (Corte Suprema de Justicia, 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00).

Por lo tanto, al momento de la aprobación de la liquidación por parte del juez, el apoderado, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, deberá controvertir las pruebas que la sustentan, con el fin de reducir



el monto al mínimo posible y evitar un detrimento de las arcas del Estado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, si se aportan pruebas nuevas que pretendan justificar gastos anteriores al inicio de la demanda, y estas ya fueron objeto de oposición desde la contestación de la demanda, no deberían ser tenidas en cuenta por el despacho.

Así, en lo concerniente a las agencias en derecho, se debe consultar el Acuerdo del Consejo

Superior¹ que las fija, a efectos de evitar que se tasen por encima de los máximos permitidos.

La liquidación de las agencias en derecho debe realizarse conforme a su naturaleza, calidad y duración de la gestión desarrollada por el apoderado, así como a las circunstancias especiales del caso, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ha aplicado las condiciones especiales de los sujetos al decretar las agencias en derecho, al señalar que las costas incluyen estas agencias como gastos derivados del apoderamiento dentro del proceso. Asimismo, ha precisado que el juez puede reconocerlas discrecionalmente a favor de la parte vencedora, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin que necesariamente deban corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Por lo tanto, conforme con la norma citada, en principio el juez puede condenar al pago de las costas en ambas instancias a la parte vencida. Sin embargo, esta facultad está sujeta a la regla del numeral octavo, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas cuando estas aparezcan causadas en el expediente y estén debidamente probadas. En el caso concreto, no existe ningún elemento de prueba que justifique la imposición de las costas solicitadas, por lo que no hay fundamento para su imposición (Consejo de Estado, 2017, Exp. 20618).

De esta manera, la cuantía de la condena en agencias en derecho se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, ya que varía según se trate del empleador, el trabajador o el jubilado —estos últimos más vulnerables y, generalmente, de escasos recursos—, así como de la complejidad e intensidad de la participación procesal (Consejo de Estado, 2018, Exp. 15-001-23-33-000-2015-00657-01).

1 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, según el cual establece los mínimos y máximos para determinarlos, en consecuencia, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, sino al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Como se puede observar, el juez debe tener en cuenta las condiciones particulares de las partes en la búsqueda de una igualdad material en el litigio, incluso cuando se trata de la protección solicitada por una entidad estatal. Las costas procesales pueden ser liquidadas tanto en primera como en segunda instancia; sin embargo, en ambos casos deben verificarse los gastos declarados por las partes.

La sentencia del juez de segunda instancia podrá:

- Confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera instancia y condenar al recurrente al pago de las costas de ambas instancias.
- Revocar completamente la decisión del tribunal inferior y condenar al vencedor al pago de las costas de ambas instancias; o revocar parcialmente la sentencia, caso en el cual el juez podrá abstenerse de imponer condena en costas (Abbo, s.f.).

Por lo tanto, es importante resaltar que, dentro de los principios constitucionales y procesales de la actuación judicial, se encuentra el de igualdad, consagrado en el artículo 4 del Código General del Proceso, el cual dispone que el juez debe hacer uso de las facultades que el Código le otorga para garantizar la igualdad real de las partes, sean estas estatales o no.

Al respecto, la doctrina ha señalado que debe atenderse la sustancia más que la forma, pues no se limita a una igualdad meramente aparente, sino que exige del juez el ejercicio activo de sus facultades para lograr una igualdad material. Esto implica una posición activa del juez y resulta incompatible con un juez meramente espectador de la contienda adversarial (Bujosa, 2013, p. 281).

En consecuencia, debe solicitarse el reconocimiento de las agencias en derecho a favor de las entidades públicas, en la medida en que el Estado también incurre en gastos adicionales para ejercer su defensa judicial. Su desconocimiento genera una evidente desigualdad procesal y un detrimento patrimonial, al asumir

cargas que no le corresponderían cuando la decisión judicial le resulta favorable.

Desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se han emitido, en reiteradas ocasiones, conceptos y criterios orientadores tanto para la defensa de las costas por parte de las entidades públicas como para la reclamación de su reconocimiento cuando resultan favorecidas.

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que, desde la Sentencia de 2016 (Rad. 4492-2013), las costas implican una valoración de carácter objetivo-valorativo, que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes.

En efecto, al fijar su posición bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), concluyó que:

- i. El legislador introdujo un cambio sustancial en la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo, propio del Código Contencioso Administrativo, a uno objetivo-valorativo en el CPACA.
- ii. Es objetivo, en cuanto en toda sentencia se debe disponer sobre las costas, ya sea para condenar total o parcialmente o para abstenerse, conforme a las reglas del Código General del Proceso (CGP).
- iii. Es valorativo, en la medida en que el juez debe verificar en el expediente si las costas se causaron efectivamente, esto es, si existieron gastos ordinarios del proceso y actividad profesional del abogado; por lo tanto, en esta valoración no se incluye la mala fe o la temeridad.
- iv. La cuantía de las agencias en derecho, en materia laboral, se fija atendiendo la posición de los sujetos procesales —empleador, trabajador o jubilado—, estos últimos más vulnerables y, por lo general, de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.
- v. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, de

modo que el juez no está atado a lo pactado entre ellas.

vi. La liquidación de las costas, incluidas las agencias en derecho, corresponde al despacho de primera o única instancia, previa elaboración por el secretario y aprobación del funcionario judicial.

vii. Procede la condena en costas tanto en primera como en segunda instancia (Tribunal Administrativo del Magdalena, s.f.).

A partir de estas reglas, resulta indispensable evaluar la procedencia de la condena en costas en cada caso concreto, ya que no en todos los procesos tiene aplicación, especialmente cuando se debaten asuntos de interés público, como ocurre en las acciones populares o en los procesos de nulidad de actos administrativos.

Dicha evaluación implica un análisis estructurado para determinar si se cumplen los requisitos jurídicos que permiten imponer a una de las partes el pago de los gastos procesales, conforme a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por regla general, la parte vencida asume el pago de las costas procesales, como mecanismo para desincentivar litigios infundados y promover una resolución justa de los conflictos. No obstante, existen excepciones: el juez puede disponer que cada parte asuma sus propios gastos cuando existan dudas razonables sobre el resultado del litigio o negar el reconocimiento de las costas cuando se evidencie mala fe en la actuación de la parte vencedora (Laterna Abogados, s.f.).

En este contexto, la parte vencida se configura como aquella que obtiene una decisión desfavorable respecto de sus pretensiones o defensas dentro del proceso, lo cual habilita al juez para imponer la condena en costas, siempre que estas se encuentren debidamente acreditadas en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Este hecho marca un hito para las entidades públicas, las cuales podrán oponerse oportunamente a la condena en costas cuando ten-

gan la convicción de que no procede. En este sentido, la adecuada documentación y acreditación de las expensas constituyen factores que juegan a su favor.

De otra parte, la condena en costas procede frente a recursos desfavorables, esto es, cuando una de las partes interpone recursos como la casación, apelación o queja y estos son resueltos en su contra. Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no se requiere la existencia de mala fe o temeridad, sino que basta con que el recurso haya sido decidido desfavorablemente y que los gastos se encuentren debidamente acreditados en el expediente. Esta lógica promueve una mayor responsabilidad procesal y desincentiva el uso innecesario de los recursos judiciales.

La condena en costas no deriva de una conducta temeraria, dolosa o culposa de la parte condenada, sino del resultado adverso en el proceso o recurso interpuesto, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. A su vez, el artículo 366 precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los gastos en que incurre la parte beneficiaria, siempre que exista prueba de su existencia, utilidad y conformidad con la ley. En consecuencia, las costas no tienen naturaleza indemnizatoria ni sancionatoria (Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013).

Otro de los supuestos de procedencia de la condena en costas se presenta en los incidentes o excepciones previas, cuando una solicitud de carácter procesal es rechazada, ya sea por nulidad, amparo de pobreza u otras actuaciones accesorias dentro del proceso.

En este contexto, los incidentes corresponden a actuaciones procesales que pueden generar gastos y dar lugar a la imposición de costas, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. Estos pueden incluir, entre otros, desacatos, regulación de honorarios, nulidades o excepciones previas como la indebida notificación, la falta de competencia o la falta de legitimación.

La condena en costas en estos casos procede cuando el juez rechaza la solicitud, cuando la

condena se impone en el auto que la resuelve y cuando los gastos se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

La imposición de costas depende de la causa y razón que motivó el gasto. Por ello, conforme a la jurisprudencia constitucional, la utilidad del gasto debe entenderse como razonable y proporcionada, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la finalidad de la actuación, en armonía con los principios de justicia material y equidad.

Así, aunque el juez cuenta con un margen de discrecionalidad, esta facultad no implica arbitrariedad, pues su decisión debe sujetarse a criterios de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, garantizando el sometimiento al imperio de la ley (Dávila, 2021, p. 25).

Asimismo, la confirmación de la sentencia en segunda instancia puede constituir un supuesto de imposición de costas, cuando el recurso se considera innecesario o infundado y se configura una parte vencida obligada a asumir los gastos procesales.

Para que proceda la condena en estos casos, se requiere que exista una sentencia de segunda instancia que confirme integralmente la decisión de primera, que los gastos estén debidamente justificados en el expediente y que no se trate de procesos en los cuales no procede la condena en costas por razón del interés público.

En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso —aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA—, la condena en costas sólo procede cuando estas se encuentran probadas en el expediente. Por tanto, no basta con que una parte resulte vencida, sino que es necesario acreditar la causación

de las costas (Consejo de Estado, 2017, Rad. 760012333000201200414-01 (21070)).

Otro de los requisitos para su procedencia es la acreditación de los gastos procesales mediante prueba documental, tales como facturas, recibos, viáticos, contratos de prestación de servicios, entre otros, siempre que correspondan a gastos válidos dentro del proceso y hayan sido debidamente evaluados por el juez.

En cuanto a la defensa judicial, esta debe orientarse, desde la contestación de la demanda, a oponerse a la solicitud de condena en costas cuando no exista prueba que la sustente. En muchos casos, las demandas se limitan a solicitar su imposición sin aportar elementos probatorios, lo que permite controvertir su procedencia desde etapas iniciales del proceso (Dávila, 2021, pp. 37–38).

En esta línea, la oposición oportuna a la condena en costas constituye una estrategia relevante para evitar afectaciones al patrimonio del Estado. Dicha oposición debe formularse de manera expresa dentro de los términos procesales, ya sea en la contestación de la demanda o al responder recursos o incidentes, de modo que quede registrada en el expediente y sea considerada por el juez al momento de decidir.

Si bien el Código General del Proceso no establece expresamente esta exigencia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recomienda su aplicación como mecanismo de protección de los intereses públicos.

En ese sentido la oposición oportuna evita la imposición automática de las costas y facilita la argumentación sobre su improcedencia, particularmente en lo relativo a la falta de acreditación de los gastos por parte de la contraparte, contribuyendo así a una defensa más efectiva del patrimonio estatal.

IV. Conclusiones

Las costas procesales o judiciales representan un elemento fundamental en el desarrollo de los procesos judiciales, en la medida en que comprenden los gastos necesarios derivados de la actuación procesal y se encuentran integradas en la providencia que pone fin a la respectiva etapa, ya sea mediante sentencia o decisión sobre incidentes o recursos. En este sentido, no constituyen una decisión autónoma, sino una consecuencia directa del resultado del proceso.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas no opera de manera automática, sino que está sujeta al cumplimiento de dos condiciones esenciales: que exista una parte vencida o una decisión desfavorable, y que los gastos se encuentren debidamente acreditados en el expediente. En consecuencia, su imposición responde a criterios objetivos, que deben ser verificados en cada caso concreto.

Por su parte, la liquidación de las costas, conforme al artículo 366 del CGP, corresponde al juez de primera o única instancia y exige la verificación de los gastos causados, así como la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, sin exceder los límites previstos. No obstante, el ordenamiento jurídico contempla excepciones a la condena en costas, particularmente en aquellos procesos en los que se debate un interés público, como ocurre en ciertas actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde una perspectiva práctica, se resalta la importancia de la adecuada gestión jurídica por parte de las entidades públicas, en tanto la condena en costas puede generar impactos significativos sobre el patrimonio estatal. En este contexto, resulta indispensable fortalecer la defensa técnica mediante la acreditación rigurosa de los gastos procesales, la oposición oportuna a su imposición cuando no se cumplan los requisitos legales, y la impugnación de su liquidación a través de los mecanismos procesales correspondientes.

Adicionalmente, se evidencia la necesidad de promover una mayor sistematización documental, así como la articulación entre las oficinas jurídicas y las entidades de control, con el fin de garantizar una defensa eficiente de los recursos públicos. De igual forma, los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado constituyen un referente relevante para orientar la actuación de las entidades en esta materia.

En definitiva, la condena en costas judiciales en Colombia se configura como una herramienta de equilibrio procesal y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que no solo busca compensar a la parte vencedora, sino también desincentivar litigios infundados. Su correcta aplicación, defensa y liquidación resulta esencial para la protección del patrimonio público y para el fortalecimiento de una cultura de defensa jurídica adecuada en las entidades estatales.

V. Referencias bibliográficas

Abbo. (s.f.) *Costas procesales*. ConceptosJuridicos.com. Recuperado el 13 de junio de 2025 de <https://www.conceptosjuridicos.com/co/>

Bujosa Vadell, L. M. (2013, septiembre). *Los principios del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) desde la perspectiva española*. Recuperado de <https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/11lorenzo-m-bujosa-vadell.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). *Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso*. D.O. 48489.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (17 de octubre de 2013). *Radicación 15001-23-33-000-2012-00282-01*. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (5 de abril de 2018). *Radicación 76001-23-33-000-2012-00430-01(21873)*. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (18 de enero de 2018). *Expediente 15-001-23-33-000-2015-00657-01*. M.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (6 de diciembre de 2017). *Radicación 760012333000201200414-01 (21070)*. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Consejo de Estado, Sección Cuarta. (13 de diciembre de 2017). *Expediente 20618*. M.P. Julio Roberto Piza.

Consejo de Estado, Sección Cuarta. (25 de septiembre de 2017). *Radicación 70001-23-33-000-2013-00069-01(20800)*. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Consejo de Estado. (26 de julio de 2017). *Sentencia 20647 de 2017*. M.P. Stella Jeannette Carvajal.

Consejo Superior de la Judicatura. (5 de agosto de 2016). *Acuerdo No. PSAA16-10554*. Recuperado de https://www.camaramedellin.com.co/Portals/0/Documentos/Arbitraje/Normatividad/Acuerdo_No_PSAA16-10554.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero de 2002). *Sentencia C-089 de 2002*. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. (21 de marzo de 2013). *Sentencia C-157 de 2013*. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (18 de abril de 2013). *Expediente 110010203000-2008-01760-00*. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Dávila Valenzuela, M. A. (2021). *Costas procesales a favor de entidades públicas*. Bogotá: Writer's Book Company.

Despacho 01 Tribunal Administrativo del Magdalena. (2018, junio). *Difusión Jurisprudencia por WhatsApp - Relatoría 2018*. <https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/index.php/30-secretaria/difusionwhatsapp/17-showhistwhats2018>

Laterna Abogados. (s.f.). *Las costas procesales: Qué son y cómo se calculan*. Recuperado el 12 de junio de 2025 de <https://www.laternaabogados.com/las-costas-procesales-que-son-y-como-se-calculan/>

Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil. (4 de abril de 2024). *Auto 05001-31-03-004-2021-000327-02*. M.P. Ricardo León Carvajal Martínez. Recuperado de <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/050013103004202100032702.pdf>